



**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y  
CONTRA LA ADICCIÓN**

**DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS**

**ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 21**

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción respectivamente, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidas por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO:** Que de conformidad con la acción oficial tomada por la Agencia Federal “*Drug Enforcement Administration*” bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, publicada el 24 de noviembre de 1992 en el Boletín Núm. 227, Volumen 57, página 55090 del *Federal Register*, con fecha de efectividad del 24 de noviembre de 1992, procedo a excluir de la **Clasificación III** de la Ley Núm. 4, Supra, las mezclas, compuestos o preparaciones que contengan los siguientes esteroides anabólicos en las concentraciones que se expresan en la tabla a continuación:

INGREDIENTES	CONCENTRACIÓN	PRODUCTOS COMERCIALES
Enantate de Testosterona y Estradiol “Valerate”	90mg/ml 4mg/ml	*Testosterone Enanthate, Estradiol Valerate *Androgyn L.A. *Andro-Estro 90-4 *Duomone
Cipionato de Testosterona/ Cipionato de Estradiol	50mg/ml 2mg/ml	*Testosterone Cipionato Estradiol Cipionato Injection *Dep Testrogen *Duo-SPAII *Test-Estro Cypionates *Testagen *Testosterone Cyp 50 Estradiol Cyp 2 *Dep Androgyn *DEPO-TE *Duratestrin
Estrógenos Conjugados Metiltestosterona	1.25mg 10.0mg	*Premarin con Metiltestosterona
Estrógenos Conjugados Metiltestosterona	0.625mg 5.0mg	*Premarin con Metiltestosterona
INGREDIENTES	CONCENTRACIÓN	PRODUCTOS

		COMERCIALES
Cipionato de Testosterona Cipionato Estradiol	50mg/ml 2mg/ml	*Pan Estra Test
“Esterified” Estrógenos Metiltestosterona	1.25mg 2.5mg	*Estratest
“Esterified” Estrógenos Metiltestosterona	0.625mg 1.25mg	*Estratest HS
Propionato de Testosterona Estradiol “Benzoate”	25mg 2.5mg	*Synovex H Pellets en proceso
Propionato de Testosterona Estradiol “Benzoate”	10 partes 1 parte	*Synovez H Pellets en proceso de granulacim
Metiltestosterona Comida de peces	60mg/1kg	*“Investigational” “Tipalia Sex Reversal Feed”

**SEGUNDO:** Se considerará excluidos los Esteroides Anabólicos que se mencionan en la Sección 1308.34, 21 CFR ChII, ya sea por su nombre oficial, común o usual, químico o de fábrica.

**TERCERO:** A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como un anexo del mismo.

**CUARTO:** Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada.

**QUINTO:** Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

**SEXTO:** Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo

requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

**SÉPTIMO:** La fabricación, distribución, dispensación y posesión de las sustancias mencionadas en esta Orden Declarativa, así como la investigación o investigaciones que se lleven acabo con relación a dichas sustancias no estarán sujetas a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4, Supra, desde el momento que entre en vigor esta Orden.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.

---

Dalila E. Aguilú Lavalett, M.D.  
Administradora  
ASSMCA

---

Johnny V. Rullán, MD, FACPM  
Secretario  
Departamento de Salud